



Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria

CONCEPTO No. 045

FECHA : DICIEMBRE 16 DE 1999

1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

1.1 SOLICITANTE

Nombre: HUMBERTO VISBAL
Calidad: Representante Legal COLGATE PALMOLIVE
Pieza publicitaria: Comercial de televisión del producto LAVA de John Restrepo A. & Cia. Ltda., referencia "Ver para creer".
Fecha de presentación de la solicitud: 11 de noviembre de 1999, admitida el 11 de noviembre de 1999.
Pruebas presentadas: Las relacionadas en la solicitud.
Fecha de traslado: 11 de noviembre de 1999

1.2 DENUNCIADO

Nombre: John Restrepo A. & Cia. Ltda.
Fecha de presentación de la respuesta: 23 de noviembre de 1999.
Pruebas y anexos: Memorial de respuesta de fecha de 23 de noviembre, el cual no cumple con los requisitos exigidos por la resolución 002 de 1998, ni en la manifestación de sometimiento voluntario ni en la publicidad del mismo.

2. NORMAS DEL CODIGO DE AUTORREGULACION PUBLICITARIA QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS POR EL SOLICITANTE:

Conforme a los argumentos del solicitante, en la publicidad referida se incurriría, a su juicio, en violación de los artículos 29 y 31 del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria (CCAP).

NUEVOS TELÉFONOS
611 20 19 - 611 32 50
CALLE 69 No. 9-54 - TELS. 217 8515 - 217 2249 - 249 8760 - FAX: 2117975 - SANTAFÉ DE BOGOTÁ - COLOMBIA

U.C.E.P.
Calle 94A No. 11A-73
Tel. 611 32 50
Santafé de Bogotá D.C.



CONARP
Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria

3. ANTECEDENTES

- 3.1 John Restrepo A. & Cia. Ltda., produce y pauta la pieza publicitaria de televisión con referencia: "Ver para creer".
- 3.2 Colgate Palmolive Compañía, a través de su representante legal, objeta la pieza arriba identificada, alegando que viola los artículos del CCAP.
- 3.3 John Restrepo A. & Cia. Ltda., presenta descargos mediante documento dirigido a la CONARP y realiza la consignación de la suma exigida de conformidad con el literal b del artículo octavo de la resolución 002 de 1998, pero omite el cumplimiento de los requisitos de fondo exigidos por los literales c y d del artículo octavo la citada resolución.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

- 4.1 SOLICITANTE: Estima el solicitante del concepto que constituye el OBJETO DE LA VIOLACION, lo expuesto en la solicitud de concepto de fecha de noviembre 11 de 1999, la cual se anexa y forma parte integrante del presente documento.
- 4.2 DESCARGOS DEL DENUNCIADO: El responsable de la creación publicitaria presenta descargos mediante documento del 23 de noviembre de 1999, el cual se anexa y forma parte integrante del presente documento, no obstante no cumplir con los requisitos exigidos por la resolución 002 de 1998.

5. DECLARACION DE IMPEDIMENTO POR UNO DE LOS MIEMBROS DE LA CONARP

Previa la iniciación de las deliberaciones de la CONARP, se informa a los miembros que la doctora Ximena Tapias se declara impedida para participar tanto en las discusiones previas como en la emisión del concepto, en razón a los términos del escrito de contestación allegada por John Restrepo A. Y Cia. Ltda., en donde es clara la manifestación de la voluntad de NO sometimiento al concepto emitido por la Comisión y si se pone de presente un desconocimiento a la autorregulación.

NUEVOS TELÉFONOS
611 20 19 - 611 32 50

ANDA ASOMEDIOS DIRIVENTAS I.A.A. UCEP
CALLE 69 No. 9-54 - TELS. 217 8515 - 217 2249 - 249 8760 - FAX: 2117975 - SANTAFÉ DE BOGOTÁ - COLOMBIA

U.C.E.P.
Calle 94A No. 11A-73
Tel. 511 32 50
Santafé de Bogotá D.C.



Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria

6. CONSIDERACIONES PREVIAS

Estima la Comisión procedente en el caso materia de este concepto, hacer referencia a la naturaleza de la CONARP, dado que el requerido manifiesta no someterse voluntariamente al concepto en virtud a que ésta no tiene competencia en este caso.

Al respecto, la CONARP, hace las siguientes precisiones:

- a. La competencia de la CONARP surge en razón a que esta Comisión es una instancia de naturaleza ética, a la que acuden voluntariamente las partes y manifiestan su voluntad de someterse a su concepto.
- b. La CONARP no es nada distinto a una instancia de naturaleza privada, creada por el Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria, el cual es un conjunto de principios que tienen como fin proteger la ética publicitaria.
- c. La rendición de un concepto de la CONARP no implica una derogatoria de la justicia ordinaria, ni impide a cualquiera de las partes acudir ante cualquier entidad jurisdiccional, no obstante su manifestación de acogerse al concepto, el cual no es en derecho y en consecuencia es de naturaleza ética.

7. PUBLICIDAD DEL FALLO

Como quiera que una de las partes no autoriza la publicación del concepto y no manifiesta su voluntad de sometimiento al mismo, no expedirá esta Comisión, copias del concepto a personas diferentes a las partes involucradas en el mismo.

8. EVALUACION DE LOS CARGOS Y DESCARGOS

Ahora bien, no obstante lo anterior, las consideraciones de la CONARP hubieran sido como siguen, en el evento en el que JOHN RESTREPO A. Y CIA. LTDA. , se hubiera hecho parte en el concepto:

- a. Es claro para la Comisión que AXION, viene utilizando de forma ininterrumpida y permanente desde hace 20 años el concepto de "arrancagrasa", respaldado de la presentación visual del efecto de la cinta que arranca la grasa.
- b. El uso continuo, reiterado e ininterrumpido de este concepto y de la presentación visual, posicionó a AXION dentro de los consumidores, creando una relación que le permite a éstos asociar y recordar las características antes mencionadas, como propias de AXION.

NUEVOS TELÉFONOS
611 20 19 - 611 32 50

ANDA ASOMEDIOS DIRIVENTAS I.A.A. UCEP
CALLE 69 No. 9-54 - TELS. 217 8515 - 217 2249 - 249 8760 - FAX: 2117975 - SANTAFE DE BOGOTA - COLOMBIA

U.C.E.P.
Calle 94A No. 11A-73
Tel. 511 32 50
Santafé de Bogotá D.C.



CONARP
Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria

- c. En el comercial de LAVA, referencia "ver para creer", tanto en el video como en el audio, muestra claramente los conceptos arriba mencionados que son a su vez, origen de este reclamo.
- d. En consecuencia y dados los anteriores argumentos, considera la CONARP que mediante el comercial objeto de la presente reclamación se induce a engaño al consumidor.
- e. Igualmente, considera la CONARP importante hacer referencia a los artículos 29 y 31 del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria (CCAP), los cuales son como siguen:

"Artículo 29: Con excepción de lo expresamente previsto en el aparte de Publicidad Comparativa, el anuncio no podrá utilizar las marcas, temas y conceptos de terceros. En ningún caso podrán utilizarse marcas, temas y lemas claramente reconocidos o asociables con otro anunciante o producto para identificar el producto anunciado."

"Artículo 31: La publicidad de un producto no podrá imitar la forma general, texto, presentación visual, e.t.c., de anuncios de otros anunciantes difundidos con anterioridad, en Colombia o en el exterior, a menos que se trate de un evidente y deliberado recurso creativo."

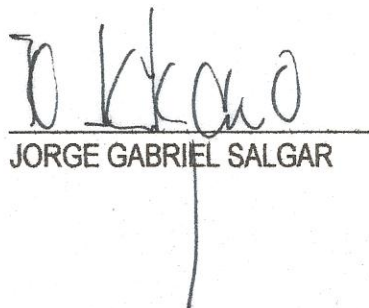
9. CONCEPTO

De haberse tenido que pronunciar de fondo, hubiera concluido esta Comisión que el comercial de LAVA de referencia "ver para creer", viola los artículos 29 y 31 del CCAP.

En consecuencia, y si el pronunciamiento hubiera tenido que ser de fondo, se hubiera recomendado a JOHN RESTREPO A. & CIA. LTDA., no volver a emplear el comercial aquí analizado, sin antes retirar del mismo los elementos que esta comisión ha encontrado violatorios del Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 9 días del mes de diciembre de 1999.


JARDANY SUAREZ RAMIREZ

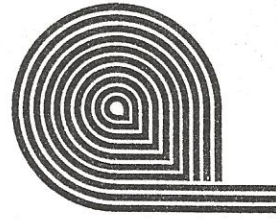

JORGE GABRIEL SALGAR

NUEVOS TELÉFONOS
611 20 19 - 611 32 50

ANDA ASOMEDIOS DIRIVENTAS I.A.A. UCEP
CALLE 69 No. 9-54 - TELS. 217 8515 - 217 2249 - 249 8760 - FAX: 2117975 - SANTAFÉ DE BOGOTÁ - COLOMBIA

U.C.E.P.

Calle 94A No. 11A-73
Tel. 511 32 50
Santafé de Bogotá D.C.



CONARP
Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria

Juanita Michelsen Niño

JUANITA MICHELSEN NIÑO

Samuel del Castillo Ordoñez

SAMUEL DEL CASTILLO ORDOÑEZ

NUEVOS TELÉFONOS
611 20 19 - 611 32 50

CALLE 69 No. 9-54 - TELS. 217 8515 - 217 2249 - 249 8760 - FAX: 2117975 - SANTAFÉ DE BOGOTÁ - COLOMBIA

U.C.E.P.
Calle 94A No. 11A-73
Tel. 511 32 50
Santafé de Bogotá D.C.